

Expte. N° 113-04283678-2 carat. "LOPEZ SILVIA GABRIELA C/FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE ABOGADOS Y OTROS S/A.P.A."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I.- En los presentes autos la actora impugna la decisión tomada por la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza el 10 de noviembre de 2017 y que obra a fs. 32/33 del expediente N° 100316 caratulado "FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE MENDOZA RTE EXPTE N° 417 CARATULADOS "CATANESE FEDERICO MAT. 5890 LOPEZ SILVIA MAT. 5771 S/APELACIÓN"; mediante la cual confirmó la resolución de la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza que había modificado la sanción de suspensión en la matrícula por cinco días a la Dra. Silvia Gabriela López, impuesta por el Colegio de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción Judicial (fs. 484/494), y cuyo basamento fue la denuncia formulada por Juan Alberto Jofré respecto de la presunta falsificación de su firma en unos expedientes tramitados en sede penal como así también en un Beneficio de Litigar sin Gastos.

Resolución que fue convalidada por la Sala Administrativa de la

S.C.J.Mza. a fs. 32/33 vta. del expte. 100316 donde rechazara la apelación formulada por la interesada al considerar que que la sanción guarda proporcionalidad con los hechos atribuidos.

II.- Concretamente la actora denuncia que el decisorio de la Sala Administrativa se sustenta en una apreciación formal de los hechos, sin tener en cuenta que si bien se probó que patrocinó un escrito donde la firma atribuida a Funes no le pertenece, no se probó su falsificación, a más de que no produjo daño ninguno a las partes y que el propio denunciante lamentó la formación del sumario a entender que se trató de un error. Todo lo cual torna la resolución como incoherente, al asimilar la calidad de firma falsa a la de firma errónea, habiendo su parte obrado de buena fe y no tener interés pecuniario. Califica de irracional la sanción impuesta.

Habiendo sido admitido formalmente la acción en trato (fs. 29 y vta.), el Colegio de Abogados comparece y contesta por medio de apoderada a fs. 40/49, donde niega en general y en particular las razones expuestas por la actora, propiciando el rechazo de la acción.

En ese orden señala que el procedimiento administrativo estuvo revestido de las garantías que el actor dice habersele conculcado, al posibilitarle el ofrecimiento y producción de toda la prueba propiciada por la mis-

ma. Por lo cual sostiene la regularidad del proceso, insistiendo sobre el aserto de la sanción impuesta, la que se ajusta a derecho y a las constancias de autos y no constituye discriminación o desigualdad alguna (como sostiene la actora) y por ende no resulta arbitraria ni desproporcionada.

Asimismo Fiscalía de Estado limita su intervención al control de la legalidad que por ley corresponde (fs. 53 y vta.).

Tras la admisión y producción de la prueba, las partes alegaron (111/116 vta.; 118/119 y 123/127 vta.

III.- Que así entonces y conforme al plexo precedente, viene a colación recordar lo dicho por V.E. (en anterior integración) en el marco de los autos N° 69939 caratulados "Lucena Cabello Jorge c/Provincia de Mendoza (Poder Judicial) s/A.P.A." en fecha 11 de noviembre de 2002 (L.S. 315-23), cuando al avocarse al tratamiento de la A.P.A. donde un escribano cuestionaba la sanción que le había sido puesta por Inspección Notarial en razón de irregularidades que éste órgano había detectado, puso de manifiesto la necesidad de que el acto administrativo estuviera suficientemente motivado, por ser este un recaudo mínimo impuesto por el Estado de Derecho que vivifica un sano criterio de recta administración; dejando a salvo la potestad del Poder

Judicial de revisar actos emanados de la Administración (carácter que ostentara la Sala Administrativa de la S.C.J.Mza. en el expte. 78981) que sólo comprende el control de su legitimidad pero que no excluye verificar si los hechos mencionados se encuentran probados y si configuran la causal que fundó la sanción impuesta, ya que de otro modo se tornaría ilusorio el control judicial; para colegir que en esta instancia las alternativas son, o confirmar el decisorio administrativo o directamente anularlo, pero nunca modificarlo si, por caso, determinara la existencia de un exceso en la punición.

IV. Y en ese orden de ideas es que más allá del esfuerzo argumental desplegado por la actora para deslucir la resolución puesta en crisis, no se advierte irregularidad ninguna en el procedimiento que llevó a la sanción impuesta por la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores, habiéndose respetado el derecho de defensa del ocurrente, resultando la pericial caligráfica una corroboración de los hechos en que se fundamentó la sanción; razón por la cual no considero que en el caso que nos ocupa se hayan violentado los derechos constitucionales invocados por el actor (igualdad, debido proceso, defensa en juicio), al habersele garantizado la posibilidad de ofrecer y producir prueba, como ya se expuso a fs. 28 y vta. del expte. administrativo.

IV.- De allí es que esta

Procuración General, considera que la resolución dictada por la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza el 10 de noviembre de 2017 y que obra a fs. 32/33 del expediente N° 100316 caratulado "FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE MENDOZA RTE EXPTE N° 417 CARATULADOS "CATANESE FEDERICO MAT. 5890 LOPEZ SILVIA MAT. 5771 S/APELACIÓN" debe ser confirmada, por cuanto se ajusta a los hechos probados y al derecho aplicable al caso en estudio.

Despacho, 05 de octubre de 2020.-



Dr. HECTOR FRASPONE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General